



Juzgado Social 1 Terrassa
Rb. Pare Alegre, 112
Terrassa Barcelona

30 TE - AB - 130/09

27 OCT. 2009

COMISIONS OBRERES NACIONAL DE
CATALUNYA (CONC)

Procedimiento Derechos fundamentales 714/2009
Parte actora: Francisco Servan Vazquez, Francisco Nuñez Aguilar y COMISIONS
OBRERES NACIONAL DE CATALUNYA (CONC)
Parte demandada: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA
(UGT), FEDERACIO DE SERVEIS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES
DE CATALUNYA, Alfonso Alonso y EUROHUECO, S.A.

**CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA
ADVERTENCIA DE RECURSO**

Se advierte a las partes que la resolución no es firme y contra la misma cabe
recurso de suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**, que deberá anunciarse dentro de los
CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera
manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la
notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por
escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo
requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento
del Letrado que ha de interponerlo.

En Terrassa, a veintiseis de octubre de dos mil nueve .

LA SECRETARIA JUDICIAL



DESTINATARIO: Francisco Servan Vazquez y Francisco Nuñez Aguilar



SENTENCIA Nº.-

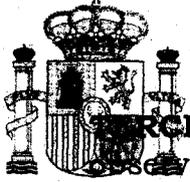
En Terrassa, a 22 de octubre de 2009.

Vistos por mí, Antonio Cervera Peláez-Campomanes, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES entre las siguientes partes: como demandantes: COMISSIONS OBRERES NACIONAL DE CATALUNYA (CÒNC), representada por el letrado don Jonathan Gallego Montalbán, DON FRANCISCO SERVÁN VÁZQUEZ y DON FRANCISCO NÚÑEZ AGUILAR, todos ellos con la asistencia del letrado don Jonathan Gallego Montalbán; y como demandados: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA (UGT), representada por don Francisco Neria León; FEDERACIÓ DE SERVEIS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA, representada por don Josep Gironés Isal; DON ALFONSO ALONSO, todos ellos asistidos por la letrada doña Jaquelina Nancy Gaspar Andrés con citación del Ministerio Fiscal, se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de julio de 2009 tuvo entrada en este Juzgado una demanda en materia de tutela de derechos fundamentales, en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

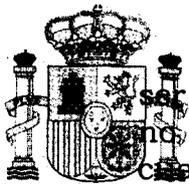
SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto del juicio, en el que la parte actora ratificó su demanda y los demandados se opusieron a la misma, sin la asistencia del Ministerio Fiscal. Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, con el resultado obrante en los autos, y una vez formuladas conclusiones por las partes, han quedado las actuaciones vistas para dictar sentencia. En las conclusiones de la parte actora, la misma desistió de sus pretensiones frente a la sociedad Eurohueco S.A., que también figuraba como demandada, siendo dicho desistimiento admitido en el propio acto del juicio.



MORRO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos procesales debido al volumen de trabajo del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1. Don Francisco Serván Vázquez y don Francisco Núñez Aguilar están afiliados al sindicato CCOO y forman parte del comité de empresa de Eurohueco S.A.
2. ~~La mayoría del indicado comité está integrado por afiliados del~~ sindicato UGT. Las elecciones sindicales se celebraron en el año 2006 y el mandato del comité de empresa finaliza en el año 2010.
3. UGT y la FEDERACIÓ DE SERVEIS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA difunden mediante su entrega en mano y a través de una intranet una publicación periódica denominada "Report".
4. En el "Report" del mes de junio de 2009 se incluyó un artículo sin firma y titulado "El amo del calabozo", en el que se indicaba lo siguiente: "Las abrumadoras victorias del Barça en esta temporada recién finalizada, han tenido efectos colaterales en el "MORRO" que le echan al tema de las horas sindicales nuestros "colegas" de "CCOO" en Eurohueco. Si recordáis, el año anterior y de manera totalmente descarada, pedían horas sindicales los días de Champions en la tele, pero como lo denunciábamos públicamente y, este año, con la posibilidad del triplete, tanta gente estaba pendiente del asunto, estos altruistas del movimiento sindical, han cambiado su MORRO-ESTRATEGIA y, así, en lugar de hacer lo que han debido pensar que todos veríais han pasado a lo más personal y creían ellos de "tapadillo", disfrutar sus CUMPLEAÑOS en casita, como seguro que os gustaría a todos. Así, cuando quisimos felicitar al Sr. SERVÁN, tan honorable que le gusta ponerse, el día de su cumpleaños, toma ya: HORAS SINDICALES. Visto que no les delataba nadie, llega el Sr. NÚÑEZ, más honorable e ilustrado todavía, este empalma cumpleaños en viernes con el lunes festivo en muchas localidades y hala, HORAS SINDICALES por un tubo y fin de semana largísimo al buen estilo de su calendario "tan personal". Compañeros estos son esos pequeños "MORRO-DETALLES" que diferencian también a unos de otros. Ahora analizarlo vosotros y a ver que se les ocurre como respuesta, seguro que será ORIGINAL y si a alguien no se le ocurre nada, que pregunte a los colegas de galvano, que alguna idea le darán."
5. En el mismo "Report", don Alfonso Alonso, secretario general de UGT-Bertelsmann, firmó un artículo, obrante en autos y que se da por reproducido. En dicho artículo y, en concreto, en su segunda página, se aludía a "los señores de CCOO en Eurohueco", indicando también que "No vale todo, ganáros el respeto con vuestras propias acciones, de esta manera no conseguís nada, no queráis aparentar



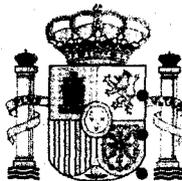
ser más honrados que nadie, no sois abanderados del sindicalismo, no entréis en estas formas de hacer sindicalismo. Aún recuerdo cuando colgabais vuestras horas sindicales en los tabloneros, y argumentabais que todo el mundo debía saber en que se utilizaban, queriais más honrados que nadie. ¿Os acordáis? Ya no lo hacéis, y me pregunto, ¿Por qué ya no lo hacéis? No es bonito querer aparentar ser tan magnífico y después que te pillen celebrando tu cumpleaños con horas sindicales ¿verdad? En fin no penséis que podéis manipular a la plantilla con mentiras y frases lapidarias, eso al principio podríais pensar, creyendo que todos somos como vosotros, que colaría, pero con el tiempo, todo se destapa y en Eurohucco, todos nos conocemos.”

6. Don Francisco Serván Vázquez nació el 14 de mayo de 1970.
7. Don Francisco Serván Vázquez dispuso de 8 horas sindicales (de 14:30 a 22:30) el día 14 de mayo de 2009.
8. El 14 de mayo de 2009 don Francisco Serván Vázquez asistió en Madrid a una manifestación con fecha de inicio prevista a las 12:00 horas, convocada por la Confederación Europea de Sindicatos, bajo el lema “Combatir la crisis: lo primero el empleo”, que finalizó alrededor de las 14 horas. El demandante salió de viaje a Madrid en la noche del día 13 de mayo y partió de regreso desde Madrid alrededor de las 18 o 19 horas, llegando a la provincia de Barcelona en la madrugada del día 14 de mayo.
9. Don Francisco Núñez cumple sus años el 29 de mayo.
10. Don Francisco Núñez dispuso de 8 horas sindicales (14:30 a 22:30) el día 29 de mayo de 2009.
11. Don Francisco Núñez Aguilar asistió el 29 de mayo de 2009, a las 10:00 horas y en el salón de actos de la CONCA, a una sesión de actualidad jurídica convocada por el sindicato CCOO y relativa a las prestaciones de maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, con una duración prevista hasta alrededor de las 13 horas.
12. Don Francisco Núñez Aguilar tenía marcado en su calendario laboral de 2009 como día de trabajo en turno de tarde el sábado 30 de mayo de 2009, si bien dicho día no prestó servicios.
13. Don Francisco Núñez Aguilar prestó servicios en la empresa el lunes día 1 de junio de 2009, en turno de tarde. Dicho día fue festivo en la localidad de Barcelona, aunque, no en Castellbisbal, localidad en la que radica la empresa demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se aclara que los hechos probados han quedado acreditados de la siguiente forma:

- Los tres primeros hechos no son debatidos.
- Los hechos 4º a 7º resultan de la documental aportada.



El hecho 8º se desprende de la documental y de la testifical.

El hecho 9º no es debatido.

El hecho 10º se desprende de la documental.

- El 11º de la documental y de la testifical.
- El resto de los hechos se desprenden de la documental.

SEGUNDO.- Pretenden los tres demandantes (sindicato y dos miembros de un comité de empresa afiliados al mismo) la declaración de la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales a la propia imagen, el honor y la libertad sindical, a consecuencia de la difusión de una publicación periódica sindical en la que los demandados habrían imputado a las dos personas físicas demandantes una indebida utilización de horas sindicales.

Los demandados, por su parte, se han opuesto a la demanda con un discurso que gira en torno a dos argumentos: el amparo de la publicación en la libertad sindical y la libertad de expresión; y la existencia de una relación de proporcionalidad en relación a otras publicaciones anteriores.

TERCERO.- No ha sido un extremo debatido que en el mes de junio de 2009 UGT y la federación de servicios demandada publicaron una revista de información sindical en la que se contenía un artículo titulado “el amo del calabozo”; así como otro más, éste firmado por don Alfonso Alonso. El primero de los indicados artículos atribuye a las personas físicas demandantes una utilización de horas sindicales para usos particulares, relativos a los cumpleaños de los dos demandantes y al supuesto disfrute por parte del señor Núñez de un largo fin de semana, con alusión en cuanto a ello del uso de horas sindicales (“hala horas sindicales por un tubo”, se dice en el primero de los artículos). El segundo de los artículos alude también a la celebración de un cumpleaños con horas sindicales, al indicarse que “No es bonito querer aparentar ser tan magnífico y después que te pillen celebrando tu cumpleaños con horas sindicales ¿verdad?”

Centrada así la cuestión en la atribución a los demandantes de un uso indebido de las horas sindicales, y en el caso concreto del señor Serván, si bien se acredita (de hecho no es debatido) que hizo uso de horas sindicales el día 14 de mayo de 2009 y que dicho día era su cumpleaños, también lo es que la prueba documental y testifical aportada acredita que ese día estuvo en Madrid en una manifestación convocada por la CES y que, de hecho, no estuvo en la provincia de Barcelona durante la mayor parte del día 14, ya que salió de viaje en la noche del día 13 y regresó en la madrugada del día 14. En definitiva, la prueba acredita que en cuanto al señor Serván no existió una utilización de horas sindicales para la celebración de un cumpleaños y por ello que los hechos indicados en el “Report” difundido no se ajustaban a la realidad.

En cuanto al señor Serván, no se debate ni el uso de horas sindicales (que se acreditan de forma documental) ni tampoco el hecho de hacerlo en el día de su cumpleaños. Sin embargo, la prueba acredita que el



El señor Serván estuvo el día 29 de mayo de 2009, viernes, en un curso formativo en la sede del sindicato CCOO (cuya hora de finalización no acredita con precisión, aludiendo el documento nº 8 de los demandantes, a una hora de finalización prevista alrededor de las 13 horas). En cuanto al día 30 de mayo, sábado y previsto como día de trabajo en su calendario, si bien la prueba indica que finalmente no prestó servicios (el documento nº 5 de la empresa no recoge, a diferencia del caso del día 1 de junio, horas de entrada o de salida; además de indicarse esa falta de prestación de servicios por parte del propio actor en su escrito de aclaración de la demanda), no se ha probado que ello obedeciese al uso del crédito horario por razón de su pertenencia al comité de empresa. En cuanto al día 1 de junio de 2009, lunes, la prueba no acredita que se hiciese uso de horas sindicales y sí que ese día trabajó en la empresa en el turno de tarde y que además dicho día no fue festivo en Castellbisbal. En definitiva, la prueba no acredita que el señor Núñez emplease las horas sindicales para asegurarse el disfrute de un largo fin de semana.

No lleva a una conclusión diferente que pueda no existir una completa coincidencia entre la franja horaria en la que se hizo uso del crédito horario (las horas mencionadas en la documental de la empresa) y el horario en el que los demandantes estaban realizando las actividades antes señaladas (divergencia que podría afectar especialmente al caso del señor Núñez, ya que la actividad a la que asistió se inició por la mañana y el crédito horario se refiere a la tarde, conclusión que se desprende también del hecho de estar marcado en su calendario el 29 de mayo como día de trabajo en turno de tarde), ya que del calendario aportado se desprende la existencia en la empresa de diferentes turnos de trabajo. En relación a ello, la Sentencia de 13 de enero de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía indica en cuanto al descuadre antes señalado, que

como declara la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 marzo 1987 (RTCT 1987\7064), el aludido criterio ha de entenderse referido al supuesto de empresas que tuvieran implantado un horario uniforme para todo su personal, dado que la actividad representativa, en tal caso, permitiría cubrir todo el tiempo de presencia de los trabajadores en la empresa, no siendo aplicable, por tanto, «a supuestos como el presente, en los que por desarrollarse el trabajo a régimen de turnos, la exigencia de tal "solapamiento" forzaría el ejercicio de actividades representativas sin carga a tal crédito; y así la Sentencia de este Tribunal de 30 abril 1985 expresamente declara la posibilidad de imputar al crédito litigioso actividades representativas desarrolladas fuera de la jornada del representante, pero en horario de trabajo de otros trabajadores».

Señala, por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1986 que

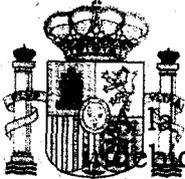
Si bien es cierto que el derecho que a los miembros del Comité de empresa y a los delegados del personal concede el art. 37.e) del Estatuto de los Trabajadores para ausentarse del trabajo y realizar funciones sindicales o de representación, concediéndoles un crédito horario de



horas mensuales retribuidas a cada uno de sus miembros, cifrado ese crédito en 27 horas mensuales, está, por regla general, condicionado a que el tiempo que haya de invertirse en el cumplimiento de ese deber coincida con el del trabajo real y efectivo por cuenta de la empresa a la que presta sus servicios, de forma que precisamente por la naturaleza de permisos retribuidos que tienen esas inasistencias al trabajo, tanto para su cómputo como su remuneración se tomarán en consideración sólo aquellas que coincidan con el trabajo, por lo que cuando no se dé tal coincidencia no pueden entenderse que equivalgan a trabajo efectivo que exima de la obligación de trabajar en las horas no coincidentes del mismo día, sin embargo, a tal regla general existe la excepción debida al hecho de tener el representante sindical un horario o turno nocturno que por tanto no coincide con las horas que se inviertan en el cumplimiento de sus funciones sindicales, en cuyo supuesto, habida cuenta que las funciones representativas o sindicales se ejercen normalmente durante el día, supone en la práctica vaciar por completo de contenido respecto a esos trabajadores con turno de noche, las normas reguladoras de sus funciones representativas y de defensa de los intereses que les son propios, ya que a la inadecuada solución de atribuirles la carga de ampliar su jornada de trabajo en las horas que durante el día dedicaron a su actividad sindical, supone un esfuerzo y una dedicación relacionada con el carácter social del cargo por cuanto la actividad extra laboral de los mismos no responde a un interés privado mereciendo por tanto su compensación en forma de descanso o minoración de su jornada en las horas invertidas en su función, al igual sucedería en empresa con diferentes turnos de trabajo y con comité de empresa constituido por trabajadores con distinto turno, en cuyos casos de exigir que coincidiera las horas de la función representativa con el trabajo del representante, imposibilitaría la función principal del Comité, esto es, reunirse.

Por otro lado, y en cuanto a la naturaleza del crédito horario, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha señalado en su sentencia de 15 de marzo de 1993 que:

La doctrina ha recordado reiteradamente que el crédito horario para el ejercicio de la función representativa sindical comprende: a) una «multiformidad» de actividades variadas de comunicación, estudio, informe y relación social que puede realizarse en lugares muy distintos (S. 13-6-1990 [RJ 1990\5068] que cita entre otras la de 7-5-1986 [RJ 1986\2499]); b) libertad de criterio en la utilización del crédito, basada en la presunción de su uso correcto (STS 19-9-1990 [RJ 1990\7027]) aspecto incompatible con una fiscalización o vigilancia especial del empresario (STS 21-9-1990 [RJ 1990\7034]) y c) la prohibición de que sean utilizadas esas horas en beneficio propio del trabajador, de manera manifiesta o habitual (SS. 28-6-1990 [RJ 1990\5532], 12-2-1990 [RJ 1990\896] y 2-11-1989 [RJ 1989\7987]). Sobre esa base doctrinal carece de fundamento alguno la postura de la recurrente, porque existe un positivo interés para la función representativa en asistir a un juicio contra la misma empresa y conocer personalmente su desarrollo, aunque no se trate de un cursillo, única actividad que al parecer admite la recurrente para su realización en horas sindicales. Ese interés comprende no sólo la sentencia final, sino el propio desarrollo del proceso. Deben por ello decaer los motivos quinto y sexto.



En vista de tales parámetros, no cabe apreciar en este caso un uso del crédito horario, con fines particulares, ni relacionados, como se dice en la información publicada, con la celebración de cumpleaños o con el disfrute de un largo fin de semana, extremo éste último que se descarta, además, con la falta de prueba del uso de horas sindicales por parte del señor Núñez los días 30 y 31 de mayo, así como con su prestación de servicios el día 1 de junio.

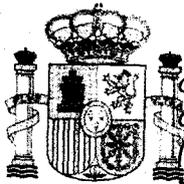
CUARTO.- Los demandados han pretendido amparar la publicación de los artículos objeto de autos en el derecho a la libertad sindical y a la libertad de expresión.

El artículo 8.1.b de la LOLS integra dentro de la acción sindical el derecho a distribuir información sindical. Por otro lado, el artículo 20 de la CE señala que *1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

Interesa poner de relieve que tanto el derecho a comunicar información como la libertad de expresión no son derechos absolutos, sino que (como todos los derechos) están sujetos a limitaciones. En el caso del derecho de información, el propio artículo 20 de la CE lo refiere a la información "veraz", de lo que se desprende que tal derecho no ampara la emisión de información que no lo es. En cuanto a la libertad de expresión, el apartado 4º del precepto establece el límite en la posible colisión con otros derechos del mismo título y, especialmente y por lo que afecta a este caso, en el derecho al honor.

Por otro lado, debe repararse en el detalle de que ambos derechos (libertad de expresión y libertad de información) no son equivalentes ni se hallan sujetos exactamente al mismo régimen. Así la sentencia del Tribunal Constitucional 266/2005, de 24 de octubre, señalaba que

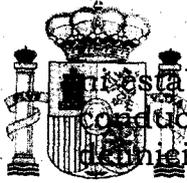
debemos distinguir, como dijimos en la STC 151/2004, de 20 de septiembre (RTC 2004, 151) , citando a su vez la STC 104/1986, de 17



de julio (RTC 1986, 104) , «entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero [RTC 1996, 4]). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos».

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, los artículos publicados y objeto de examen contienen dos vertientes que estimo que no se han de confundir: la publicación y atribución a los demandantes de un hecho (el uso de horas sindicales para celebrar cumpleaños y un puente) y la emisión de una serie de opiniones en relación a ello. Estimo que la primera cuestión, consistente en la imputación a los demandantes de la indicada conducta no puede ser analizada desde el punto de vista de la libertad de expresión, al suponer la atribución a los demandantes de una conducta determinada, sino desde la perspectiva de la emisión de una información; lo que hace que no pueda entenderse justificada dicha actuación desde el punto de vista del artículo 20 CE, ya que el hecho comunicado no se ajustaba a la realidad, esto es, lo comunicado no era veraz. En otras palabras, si bien es cierto que el artículo 20 CE consagra un derecho (libertad de expresión) que autoriza a la emisión de opiniones, ideas y pensamientos; que sin duda pueden llegar al grado de la crítica, incluso mordaz e incisiva (máxime tratándose de personas que desempeñan funciones representativas), la norma mencionada no autoriza la atribución a una persona de un comportamiento que no se ajusta a la realidad. Tal situación es la que entiendo que concurre en nuestro supuesto, ya que el juicio crítico que se hace de los demandantes en los artículos parte de un punto de partida no ajustado a la realidad, al no desprenderse de la prueba practicada que haya existido un uso para fines particulares del crédito horario, ni menos aún orientado a la celebración de cumpleaños o el disfrute de un puente.

SEXTO.- La Constitución reconoce los derechos al honor y a la intimidad en su art. 18.1, cuando declara que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La primera cuestión que ha de aclararse, por no ser precisamente pacífica



inestable, es qué se entiende por honor, a fin de poder determinar si la conducta de los demandados lesionó tal bien jurídico. Es clásica la definición de Adriano de Cupis, según la cual el honor es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. El Tribunal Constitucional, por su parte, aporta una definición en la que se señala que el honor es *"el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás"* (STC 219/92, fundamento jurídico 2).

Así las cosas, es claro que el honor tiene dos dimensiones: una interna o subjetiva, que se proyecta sobre la propia persona (el concepto que se tiene de uno mismo, o sentimiento de la propia dignidad) y otra externa u objetiva (la reputación). Así ha venido siendo señalado de forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (especialmente la Sala 1ª), como se aprecia en la sentencia de 23 de marzo de 1987, que señala que *"este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexiónados: el de la inmanencia o mismidad, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad"*. La sentencia de 26 de junio de 1987 mantiene este criterio en cuanto a la doble condición o vertiente del honor, al señalar que *"el honor, como derecho fundamental de la persona, bien se considere desde el punto de vista de cada concreto individuo, o sea, como sentimiento de la propia dignidad -criterio subjetivo-, bien se contemple bajo el prisma del ámbito social que le circunda, como reconocimiento que los demás hacen de nuestra propia dignidad -criterio objetivo-, bien incluso, si con una posición un tanto ecléctica, se estimase el honor enlazando ambas posiciones, es lo cierto que el mismo constituye un derecho fundamental de la persona que, declarado por la Constitución española genéricamente en el art. 10.1 y específicamente en el art. 18.1, ha de ser tutelado por los tribunales"*. Por último, las sentencias de 23 de febrero 1989, 24 abril 1989, 12 mayo 1989 y 11 junio 1999 definen el honor como *"derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás"*, señalando la primera de las resoluciones que *"el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada e incluso de la familia, como en el externo o ámbito social y, por tanto, profesional..."*.

Por otro lado, la STC 139/1995 permite hacer extensible el derecho al honor a las personas jurídicas, al indicarse que *Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su*



entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración de la (art. 7.7 L.O. 1/1982).

En la vista de tales parámetros, estimo que la publicación por parte de los demandados de los artículos objeto de autos supone una ilegítima intromisión en el derecho al honor de los demandantes (también del sindicato, como se desprende de la STC 139/95), al implicar la indebida atribución a los mismos de un hecho claramente reprochable y que, de ser cierto, implicaría un uso contrario a la ética del crédito horario, con la consiguiente merma en la reputación de los demandantes, tanto de las personas físicas como del sindicato al que se hallan afiliados y al que se hace explícita referencia en los artículos, al punto de que es precisamente la común afiliación a CCOO de los señores Serván y Núñez lo que se deja de manifiesto y se resalta con claridad en los aludidos artículos.

Por otro lado, el hecho de que se atribuya a las personas físicas un comportamiento incierto, impide justificar el tenor de los mensajes con la existencia de un clima de confrontación sindical, que evidencia el tenor de las diversas comunicaciones aportadas a los autos. En efecto, es lícito e incluso deseable la existencia de un debate y crítica de ideas entre los defensores de las diversas propuestas sindicales, ya que el mismo contribuye a permitir una adecuada formación de la opinión de los trabajadores, además de servir de freno al origen de posibles prácticas indebidas (mediante su denuncia y pública exposición). Entiendo que el artículo 20 de la CE permite que ese debate se desarrolle de forma ácida y mordaz. No obstante, esa posibilidad de debate y de crítica, incluso acerba, no autoriza a la emisión de información falsa; en este caso mediante la atribución a los demandantes de un hecho que no era cierto, lo cual entiendo que era fácilmente comprobable.

Por ello, la existencia de un previo clima de confrontación sindical no puede amparar la emisión de los artículos que nos ocupan.

Asimismo, entiendo que tales hechos suponen una quiebra del derecho a la libertad sindical, aplicando en relación a ello la doctrina de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de marzo d 2003, que explicaba que

En este último aspecto la noción de comportamiento antisindical, contenido en el artículo 13 LOLS, y más tarde asumido por el artículo 175.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, permite amparar los derechos de cualquier trabajador o sindicato, sin limitación o distinción alguna, frente a actuaciones ilegítimas provenientes del empleador, asociaciones particulares, Administraciones Públicas, o "cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, incluidos los sindicatos". Y, en el ámbito objetivo, abarca todo comportamiento idóneo para lesionar el bien tutelado, sin importar la forma que adopte y al margen de toda tipificación. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la libertad sindical, en cuanto especie del amplio género de libertades civiles, interdependientes y complementarias unas de otras, no puede ser entendida aisladamente. La libertad sindical no constituye un circuito cerrado y autosuficiente, que se satisfaga con la sola proclamación de los



derechos sindicales, sino que su efectiva vigencia requiere la preexistencia y el respeto de las demás libertades fundamentales de la persona. De ahí que, como ha puesto de relieve el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, la violación de cualquiera de las indicadas libertades, amén de conculcarlas, sea capaz de comprometer igualmente el libre ejercicio de los derechos sindicales.

Finalmente, no cabe apreciar una vulneración del derecho a la propia imagen, dado que el ámbito del mismo, como indica la STC 81/2001, se explica en los siguientes términos, que en este caso (en el que no hay obtención ni difusión de imagen) no concurren:

el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2009 señala que

En lo que aquí interesa resaltar, de dicha doctrina resulta que, en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (por todas, SSTC 81/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 81], F. 2, y 72/2007, de 16 de abril [RTC 2007, 72], F. 3).

SÉPTIMO.- A la vista de lo que se ha expuesto, y de acuerdo con el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe estimarse de forma parcial la demanda, declarando la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales al honor y a la libertad sindical, aunque no a la propia imagen, con declaración de nulidad y cese de la actuación y la condena a reparar los daños causados, en relación a lo cual estimo precisa y ajustada a derecho tanto la difusión de una rectificación como la de esta sentencia en los términos indicados en la demanda, como la condena al pago de la indemnización pretendida.

En relación a esta última cuestión, el artículo 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral permite la condena a la oportuna indemnización. Si bien es cierto que la publicación de una rectificación y de esta sentencia habrá de eliminar los efectos lesivos para los demandantes de



La publicación objeto de autos, restableciendo su honor lesionado y permitiendo el ejercicio de la acción sindical, también lo es que desde la publicación hasta la presente sentencia los demandantes han estado expuestos al daño en sus derechos fundamentales, lo que estimo que justifica poder apreciar un perjuicio, siquiera a título de daño moral, y el consiguiente deber de pago de la indemnización (más bien simbólica) pretendida en la demanda.

Por último, vista la parcial estimación de la demanda, es evidente que no procede la declaración de temeridad pretendida por los demandados.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por COMISSIONS OBRERES NACIONAL DE CATALUNYA (CONC), DON FRANCISCO SERVÁN VÁZQUEZ y DON FRANCISCO NÚÑEZ AGUILAR contra la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA (UGT), FEDERACIÓ DE SERVEIS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA y DON ALFONSO ALONSO,

1. Declaro la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes al honor y a la libertad sindical, aunque no del derecho a la propia imagen.
2. Acuerdo la nulidad y el cese del comportamiento que ha causado la anterior vulneración, consistente en la difusión en el mes de junio de 2009 de la publicación periódica a la que se ha hecho referencia en el apartado de hechos probados.
3. Condeno a los demandados a la difusión de una publicación como la antes indicada, en la que se contenga una rectificación y a la que se adjunte una copia de la presente sentencia, debiendo ser dicha publicación difundida en la misma forma en la que lo fuera la anterior.
4. Condeno a los demandados al pago a los actores de un euro.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, así como al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACION en el plazo y con las formalidades que se establecen en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- la anterior sentencia ha sido publicada por el Magistrado que la suscribe en audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.